

SECRETARIA: Cali, junio 27 de 2024. A Despacho de la señora juez, para resolver sobre un recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, junio 27 de 2024.

PROCESO VERBAL.- Impugnación de
Actos de Asambleas.-

Radicación No. 76001 40 03 014 2024 00135 00

Auto interlocutorio No. 553

Se procede a resolver el recurso reposición y en subsidio de apelación impetrado por la abogada **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ** según poder conferido por **ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO** representante legal de la parte demandante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en contra del auto No. 519 de mayo 29 de 2024, que rechazó de plano la presente demanda tal y como reza el art. 90 del CGP.

ANTECEDENTES

1. En fundamento de su pretensión **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, afirmó que presentó demanda ante **REPARTO** el **20 de mayo de 2024** a las **4:16 pm** desde el buzón electrónico camilaortiz2797@gmail.com registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –**SIRNA.**, demanda enviada al correo electrónico institucional de Reparto para radicación de demanda repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo enviando por segunda vez a las **4:58 pm**, sin recibir respuesta automática o correo que indicara que el mensaje no ingresó.

El **24 de mayo de 2024**, el dependiente judicial indagó en la oficina de reparto a fin de establecer el juzgado que le correspondió la demanda. Se le informó que en el buzón electrónico de reparto no se encontró el mensaje de datos o correo con el que se presentó la demanda, y se le indicó que "*en ocasiones sucede que el usuario envía el correo y le aparece enviado pero al buzón de reparto no llega*".

Por lo tanto, procedió a remitir desde su buzón de correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com, la demanda presentada el **20 de mayo de 2024** a la oficina de reparto repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando

información sobre el acta de reparto. Sin embargo, este correo electrónico no fue recibido en la bandeja de entrada. Ante los intentos fallidos se envió desde otro buzón electrónico notificacionesjuvurias@hotmail.com con copia a los buzones notificaciones@gha.com.co y dlopez@gha.com.co, sin lograr que la oficina de reparto recibiera la demanda.

Dado que los mensajes de las **3:59 pm** y **4:18 pm** del **24 de mayo de 2024** no llegaban a la oficina de reparto, se enviaron varios mensajes nuevos. A las **4:18 pm**, se envió un nuevo mensaje adjuntando la demanda, carátula y anexos, igualmente desde el correo notificacionesjuvurias@hotmail.com al correo repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, ante la falta de recepción del correo electrónico según lo sugerido por la oficina de reparto, se remitieron 6 correos adicionales en los siguientes horarios: (i) la carátula, a las 4:30 pm, (ii) el escrito de la demanda, a las 4:34 pm, (iii) la primera parte de las pruebas, a las 4:40 pm, (iv) la segunda parte de las pruebas, a las 4:41 pm, (v) la tercera parte de las pruebas, a las 4:42 pm y (vi) las capturas de pantalla guardadas en pdf de los mensajes enviados el 20 de mayo de 2024 con los cuales se radicó la demanda.

Posteriormente **REPARTO** confirmó la recepción de los mencionados correos, los cuales remitidos por la oficina de reparto al despacho el **27 de mayo de 2024** para dar trámite a la demanda. Aclara que esta confirmación no implica que la demanda se haya radicado en esa fecha, sino que fue presentada originalmente el **20 de mayo de 2024**.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 382 del Código General del Proceso prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **determinando que**, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Norma que prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, de tal forma que si transcurridos los **dos meses a la fecha del acto respectivo**, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, **no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia, verificación que es oficiosa,** bien para rechazar de plano la demanda, o emitir sentencia anticipada.

De otra parte, es necesario remitirnos al art. 109 del CGP., donde establece la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones y el párrafo el legislador determinó que (...) "*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. **En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias***".

El artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dispone que (...) "*Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso*". A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que (...) "*los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo*".

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la "*carga procesal de la parte*" consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea **recibido en tiempo** en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. **Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de "remitir los memoriales" por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc.**, mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur*.

Por este motivo, el inciso 2º del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales (...) "*mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos*", significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los "*litigantes*", cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la "*recepción*" por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para "*enviar*" sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la "*comunicación*" puede o no representar una consecuencia adversa para el

remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia (CSJ, STC8584-2020, 15 oct., 2020-02660-00).

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Exp: STC340-2021, sostuvo que si se producen problemas técnicos no imputables a las partes al momento de radicar los memoriales, no se las puede sancionar con la consecuencia de la presentación extemporánea de los mismos.

2. Tenemos entonces que el recurrente afirma que la demanda de impugnación de actas decisiones de asamblea fue radicada el **20 de mayo de 2024**. Por lo tanto, no se puede responsabilizar a la parte demandante, de las consecuencias jurídicas adversas derivadas de los eventos relacionados con la recepción de la demanda en el correo de reparto, ya que estos eventos están fuera de su control. El reparto realizado el **27 de mayo de los corrientes** fue resultado de seguir la indicación del funcionario de reparto de enviar el archivo de la demanda desde otra dirección electrónica.

Así las cosas, ante la situación particular del caso, esta juzgadora, en pro de proteger derechos procesales y constitucionales, mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2024, elevó solicitud a la oficina de **REPARTO CALI**, a fin de realizar la trazabilidad de la demanda de impugnación de actas de asamblea instaurada por Axa Colpatria contra el Edificio Santa Mónica P.H., a fin de determinar la fecha exacta de radicación de la demanda ante la oficina de **REPARTO**, toda vez que el día 30 de mayo de 2024, la abogada **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ** informó que el 20 de mayo de 2024, remitió a reparto la respectiva demanda según el siguiente pantallazo.

----- Forwarded message -----
De: **Camila Ortiz** <camilaortiz2797@gmail.com>
Date: lun, 20 may 2024 a las(s) 4:16 p.m.
Subject: DEMANDA PARA REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO CALI//DTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.//DDO: EDIFICIO SANTA MÓNICA PH//
To: <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En respuesta, el **JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE CALI**, certificó que revisado el correo de reparto civil, la demanda de **IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA** instaurada por **AXA COLPATRIA** contra el **EDIFICIO SANTA MÓNICA PH** fue presentada el **viernes 24 de mayo del presente año**, y fue repartida el **lunes 27 de mayo**, llegando **4 correos a partir de las 4:30 p.m.** con anexos los cuales fueron enviados al Juzgado, sin encontrar registros de presentación de demanda del pasado **lunes 20 de mayo de 2024**, anexando el siguiente pantallazo.

De: Notificaciones Judicial <notificacionesjudicial@hotmail.com>
Enviado: viernes, 24 de mayo de 2024 a las 3:30 p.m.
Para: Recepción Procesos Civil - Valle del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 1/2 DEMANDA PARA REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO CALI//DTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.//DDO: EDIFICIO SANTA MÓNICA PH//

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudicial@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores
OFICINA DE REPARTO CALI
repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: DEMANDA DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PH

Teniendo en cuenta que el día 20 de mayo de 2024 envíe a través del correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com demanda para reparto juzgados civiles del Circuito de Cali y que hasta la fecha no he obtenido el acta de reparto. Procedo a enviar los archivos desde otra dirección tal como fue indicado telefónicamente por parte de un funcionario de la oficina de reparto, lo anterior adjuntando la respectiva caratula.

En consecuencia, se evidencia efectivamente que no existe falencia técnica que escape de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, dado que el correo electrónico fue remitido el **24 de mayo de 2024**, sin que exista registro alguno de demanda de impugnación **DE ACTOS DE ASAMBLEAS** que a través de apoderado judicial promueve **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contra el **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, fuere radicada el **20 de mayo de 2024**, así las cosas la demanda se presentó por fuera de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, ya que el acta de Asamblea General de Copropietarios del Edificio Santa Mónica Central P.H., se llevó a cabo el **20 de marzo de 2024**, el término para presentar la acción se extiende hasta el **20 de mayo de los corrientes**, y la presente demanda, fue radicada ante la oficina de reparto el **viernes 24 de mayo de 2024**, a las 4:30 pm, del buzón electrónico notificacionesjuvaris@hotmail.com. Siendo remitida por la oficina de reparto, mediante secuencia 155693 el **27 de mayo de 2024**, siendo más que evidente que la demanda se presentó por fuera de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, de conformidad con lo reglado en el art. 382 del C.G.P.

Así las cosas se mantendrá en su integridad el auto No. 519 de mayo 29 de 2024, y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

1. Confirmar en su integridad el auto No. 519 de mayo 29 de 2024 que rechazó de plano la presente demanda tal y como reza el art. 90 del CGP., por los motivos expuestos.

2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. Por secretaría remítase el expediente al superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
La Juez

JUFGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
83 de hoy notifique
El auto anterior. 28 JUN 2024
Cen.
El Sr.
El Sr.

03.L.M.-